

INSPECCIONADO:

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: DELEGACION
FEDERAL EN EL ESTADO DE MEXICO
Reservado: _____
Período de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00039-18

RESOLUCIÓN No. PFFPA/17.1/2C.27.1/ **007796** /2018

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al (_____) responsable, encargado

_____ en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número ME0039VI2018 de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al transporte que

la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro en foja uno.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, en fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, se constituyeron los CC. Inspectores comisionados para ello ante el

_____ ándose al efecto el acta de inspección número 17-052-085-VN/2018, debidamente circunstanciada, misma que obra en foja seis a la catorce de autos.

TERCERO.- Que en fechas nueve y once de abril del año dos mil dieciocho, el

_____ presentó ante esta Autoridad Federal dos escritos, en los que realizó diversas manifestaciones en relación al acta de inspección número 17-052-085-VN/2018, de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, como se desprende de las fojas diecinueve y veintitrés de autos.

CUARTO.- Que el día tres de mayo del año dos mil dieciocho, el (_____)

_____ PFFPA/17.1/2C.27.1/003364/2018, de fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo de la presente resolución. Dicho plazo transcurrió del cuatro al veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, como consta a foja treinta y ocho del expediente en estudio.

Monto de Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos cero centavos moneda nacional)
Medidas Correctivas: 0

007798

INSPECCIONADO:

QUINTO.- Que en fechas dos y tres de mayo del año dos mil dieciocho el SÁNCHEZ Propietario, apoderado, representante legal, responsable, encarga

... y en los procesos que como pertinentes, en relación a los hechos y omisiones por los que se le emplazo, los cuales obran a fojas cuarenta y cuarenta y uno de autos, mismos que se admitieron con el acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/003648/2018, de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho. Como se desprende de la foja cuarenta y dos del presente expediente.

SEXTO.- En ejecución a la orden de inspección número ME0039VI2018LC001, de fecha siete de mayo del año dos mil dieciocho, los CC. Inspectores comisionados para ello, se constituyeron ante el (Propietario, apoderado, representante legal, responsable, encargado u operador del vehículo marca

... para el cumplimiento al acuerdo no. PFFPA/17.1/2C.27.1/003648/2018, ocho, levantándose al efecto el acta de Inspección número 17-093-104-LC/2018, de fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, donde se hizo constar el retiro provisional de la medida de seguridad consistente en el A capacidad 3.6 Toneladas, placas 503 AM2, número de serie 3GBJ34R75M100269, misma que obra a foja cuarenta y ocho de autos.

SÉPTIMO.- Que en fecha catorce de mayo del año dos mil dieciocho, el (

... presentó ante esta Autoridad Federal un escrito, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación a los hechos y omisiones por los que se le emplazo, mismo que se admitió con el acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/003966/2018, de fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho. Como se desprende de la foja cincuenta y tres del presente expediente.

OCTAVO.- Que mediante orden de inspección número ME0039VI2018VA001, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, esta autoridad ordenó la verificación de las medidas correctivas determinadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/003364/2018, de fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, al

... y seis del expediente en estudio.

NOVENO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el punto anterior, en fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, los CC. Inspectores comisionados para ello se constituyeron ante el

... verificación de medidas número 17-109-108-VV/2018, debidamente circunstanciada, como consta a foja sesenta y uno a la sesenta y cinco de autos.

Monto de Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos cero centavos moneda nacional)
Medidas Correctivas: 0

INSPECCIONADO: C

DÉCIMO.-Con el acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, notificado en fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, como se desprende de la foja sesenta y siete, del expediente en que se actúa. al día siguiente hábil. se pusieron a disposición del C

99°31'18.9", los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticinco al veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho.

DÉCIMO PRIMERO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho.

DÉCIMO SEGUNDO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

- A. *Asimismo, el operador del vehículo de transporte de residuos peligrosos deberá permitir a los inspectores Federales comisionados verificar la carga que transporta, a fin de constatar que los residuos peligrosos están debidamente etiquetados e identificados y, en su caso, envasados y embalados. Conforme a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 85 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Los residuos peligrosos están envasados en contenedores de color rojo con el símbolo universal de biológico infecciosos, cabe señalar que la unidad donde se transportan los residuos peligrosos biológico infecciosos, no cuentan con refrigeración, a pesar que en los manifiestos refieren que contiene caja refrigerada.*
- B. *Asimismo, el operador del vehículo de transporte de residuos peligrosos deberá presentar a los Inspectores Federales comisionado el plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, conforme a lo establecido en el artículo 85 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Al momento de la visita presenta el plan de contingencia y no cuenta con el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes.*

En virtud de lo anteriormente vertido y atento a las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad Federal, determinó mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/003364/2018, de fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, que presuntamente se establecieron las siguientes irregularidades:

EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1. Infracción prevista en el Artículo 106 fracción XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Monto de Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos cero centavos moneda nacional)
Medidas Correctivas: 0

INSPECCIONADO:

- a) En relación con el punto 6.4.1 inciso d) de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de febrero del año 2003, toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, se observó que el

tipo de transporte debe operar con sistemas de enmiamiento para mantener los residuos a una temperatura máxima de 4°C (cuatro grados Celsius).

- b) En relación con el Artículo 85 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, se detectó que no cuenta con el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes.

Cabe mencionar que en fechas nueve y once de abril del año dos mil dieciocho, el (

Protección al Ambiente en el Estado de México, ingreso dos escritos, como se hace constar en las fojas 19 y 23 del expediente en que se actúa, en el que haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y a efecto de realizar las manifestaciones que considero convenientes en relación al acta de inspección número 17-052-085-VN/2018, de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, mismos que se admitieron en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/17.1/2C.27.1/003364/2018 de fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, y en el cual se le hizo saber al promovente que las irregularidades detectadas en la visita de inspección inicial **NO FUERON DESVIRTUADAS NI SUBSANADAS**, como se determinó en dicho emplazamiento.

Que el día tres de mayo del año dos mil dieciocho, el (

fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita inicial; así mismo se le ordeno el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas en el plazo que en las mismas se establecieron:

EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1. Realizar las medidas técnicas necesarias para que la **cája de enfriamiento** del vehículo utilizado para el transporte

y mantenga los residuos peligrosos biológico-infecciosos "patológicos" a 4°C, de conformidad con el Artículo 85 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con el punto 6.4.1 inciso d) de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de febrero del año 2003, para lo cual deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

- Y toda vez que, de los escritos recibidos vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fechas nueve y once de abril del año dos mil dieciocho, no se desprendió que el promovente haya informado a esta Autoridad, detalladamente de los pormenores del ajuste

el inspeccionado deberá dar aviso por escrito a esta Delegación, con cinco días de anticipación, para que el personal adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de

Monto de Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos cero centavos moneda nacional)
Medidas Correctivas: 0

INSPECCIONADO: (

México, realice el **retiro provisional de la medida de seguridad** impuesta en fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, para que la empresa en comento, realice las adecuaciones técnicas necesarias a la **caja de enfriamiento** del vehículo citado; lo anterior en un término de **10 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

- Una vez realizado el ajuste técnico del vehículo descrito, en los términos establecidos en el punto anterior, deberá dar aviso de **manera inmediata**, es decir, al día siguiente de la conclusión del ajuste técnico, para que el personal adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, verifique el funcionamiento

2. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado

fugas derrames o accidentes, de conformidad con el Artículo 85 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

Con los escritos ingresados vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fechas nueve y once de abril del año dos mil dieciocho, el (

Responsable de las actividades de transporte de residuos peligrosos que se realizan con el mismo, manifestó entre otras cosas lo siguiente:

En el escrito ingresado ante esta Autoridad Federal el día nueve de abril del año dos mil dieciocho manifestó:

"...Me dirijo a usted con el respeto, para dar seguimiento al acta de inspección 17-052-085-VN/2018, derivada de una inspección en punto carretero, el pasado jueves 05 de abril del año en curso, donde fue asegurada una de nuestras unidades por falla en el equipo de enfriamiento y la falta del equipo en caso de un derrame. Por tal motivo solicitamos provisionalmente sean retirados los sellos para poder realizar las reparaciones necesarias, al respecto se anexa cotización de la reparación, así como del kit p/derrames..."

Con dicho escrito, anexó la siguiente documentación:

1. Copia simple del servicio de reparación de termo y caja para remanente de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, constante de una foja.
2. Copia simple de la cotización número 21630, de fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, cliente _____, constante de una foja.
3. Copia simple del kit p/derrames químicos, constante de una foja.

En el escrito ingresado ante esta Autoridad Federal el día once de abril del año dos mil dieciocho manifestó:

"...Respecto al equipo para atender derrames en caso de alguna emergencia presentó cotización de los Kits para atención a derrames. Respecto a la falta de funcionamiento de la caja refrigerada por cuestiones de agenda de mi proveedor para la reparación de la misma se propone como fecha para que entre a reparación el día 18 de abril de 2018 a los cuales anexo confirmación de mi proveedor..."

Con dicho escrito, anexó la siguiente documentación:

1. Copia simple de la cotización número 21630, de fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, cliente V _____, constante de una foja.
2. Copia simple del servicio de reparación de termo y caja para remanente de fecha diez de abril del año dos mil dieciocho, constante de una foja.

Monto de Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos cero centavos moneda nacional)
Medidas Correctivas: 0

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE.

3. Copia simple del kit p/derrames químicos, constante de una foja.
4. Copia simple del Kit de absorbentes New Pig capacidad de 95 Gal., constante de seis fojas.

III.- Mediante escritos recibidos en esta Delegación los días dos y tres de mayo del año dos mil dieciocho, compareció

como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que por cuanto hace a los escritos mencionados anteriormente se desprende que el C.

mismo, manifestó entre otras cosas lo siguiente:

En el escrito de fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho manifestó lo siguiente:

"...Dando seguimiento al acta administrativa número 17-052-085-VN/2018, en la que se colocaron sellos de

duración de 2 días hábiles. Por lo antes expuesto y fundado ante esta autoridad atentamente solicito: PRIMERO: El retiro provisional de los sellos para mover la unidad con mi proveedor y hacer la reparación correspondiente..."

En el escrito de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho manifestó lo siguiente:

"...Dando seguimiento al acta administrativa número 17-052-085-VN/2018, en la que se colocaron sellos de

expuesto y fundado ante esta autoridad atentamente solicito: PRIMERO: El retiro provisional de los sellos para mover la unidad con mi proveedor y hacer la reparación correspondiente. Se les informa que los sellos se han estado deteriorando y algunos se han ido desprendiendo a causa de que el vehículo está a la intemperie, por lo que las lluvias han ocasionado dicho deterioro..."

Del acta de inspección número 17-093-104-LC/2018, de fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, se asentaron los siguientes hechos:

"..Se procedió a retirar los sellos de clausura de las portezuelas

presentan fisuras, tachaduras o enmendaduras, así mismo se le hace saber al inspeccionado que el retiro de la medida de seguridad es provisional, por lo cual esta obligado a dar aviso de la reparación del vehículo a la

Derivado de los escritos de mérito, esta Autoridad Federal determina que por cuanto hace a la medida correctiva

acuerdo a la apreciación de los Inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el

Monto de Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos cero centavos moneda nacional)

Medidas Correctivas: 0

INSPECCIONADO:

Estado de México, mediante el acta de verificación de medidas número 17-109-108-VV/2018, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, en su foja dos de cinco se asentó: Al respecto al momento se procede a revisar el

que esta autoridad federal determina que la medida en estudio **FUE SUBSANADA**, y como se desprende del acta de verificación de medidas número 17-109-108-VV/2018, se demuestra que el hoy infractor dio cabal cumplimiento a la medida marcada con el número 1 en materia de prestación de servicios de transporte de residuos peligrosos y por consiguiente subsanó dicha irregularidad, sin embargo, debe resaltar que si bien es cierto el hoy infractor subsanó la irregularidad, también lo es que no logró desvirtuarla, ya que hasta antes de la visita de inspección inicial de fecha

el cual funcionara correctamente y mantuviera los residuos peligrosos biológico-infecciosos "patológicos" a 4°C, con lo cual se demuestra que no contaba con dicho sistema de enfriamiento, hasta antes de la visita de inspección inicial, y por consiguiente se encontraba transgrediendo lo dispuesto en el artículo 85 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con el punto 6.4.1 inciso d) de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de febrero del año 2003.

En lo que se refiere a la medida correctiva consistente en presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la evidencia fehaciente con la cual se

a la apreciación de los Inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante el acta de verificación de medidas número 17-109-108-VV/2018, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, en su foja tres de cinco se asentó: Al respecto al momento se procede a la revisión del equipo para atender cualquier contingencia, de los cuales se observa que cuenta con el siguiente material: salchichas absorbentes, toallas absorbentes, guantes para químicos, aceites y de carnaza, tyvek, lentes de seguridad, cubre bocas para polvos y para vapores, aserrín y arena, por lo que esta autoridad federal determina que la medida en estudio **FUE SUBSANADA**, y como se desprende del acta de verificación de medidas número 17-109-108-VV/2018, se demuestra que el hoy infractor dio cabal cumplimiento a la medida marcada con el número 2 en materia de prestación de servicios de transporte de residuos peligrosos y por consiguiente subsanó dicha irregularidad, sin embargo, debe resaltar que si bien es cierto el hoy infractor subsanó la irregularidad, también lo es que no logró desvirtuarla, ya que hasta antes de la visita de inspección inicial de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, no

consiguiente se encontraba transgrediendo lo dispuesto en el artículo 85 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad federal determina que los hechos u omisiones por

SUBSANADOS, ya que el hoy infractor comprobó ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México, que el vehículo utilizado para el transporte de residuos peligrosos biológico infecciosos

mantiene los residuos peligrosos biológico-infecciosos "patológicos" a 4°C; de igual manera demostró que dicho vehículo cuenta con el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, con lo cual se acredita de manera fehaciente que el hoy infractor ha dado cabal cumplimiento a la legislación ambiental vigente, sin embargo con lo anterior, se aprecia claramente que hasta antes de la visita de

Monto de Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos cero centavos moneda nacional)
Medidas Correctivas: 0

INSPECCIONADO: I

inspección inicial no cumplía con lo establecido por la legislación ambiental en relación con el transporte de residuos peligrosos, en el caso particular con el transporte de residuos biológico infecciosos, obligaciones que tenía que haber cumplido el hoy infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones

de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C.

XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 85 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y punto 6.4.1 inciso d) de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de febrero del año 2003.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del

Residuos vigente y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Para poder determinar la gravedad de la infracción cometida por

Monto de Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos cero centavos moneda nacional)
Medidas Correctivas: 0

descrita anteriormente en esta resolución, se consideran los siguientes criterios:

A.1 En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves las actividades realizadas por el (

biológico-infecciosos está expuesto a sufrir diferentes tipos de accidentes o lesiones, durante el transporte de dichos residuos, por lo que deben de cerciorarse que las pólizas de seguro que manejan se encuentren vigentes, para que presten de manera óptima el servicio de recolección de transporte de residuos peligrosos y que pueda emplearse en caso de que por manejo inadecuado, o en caso de accidente, se requieran recursos para pagar los daños y la remediación de los sitios y las personas afectadas, ya que los individuos que conforman la población pueden verse expuestos a una substancia potencialmente tóxica a partir de diferentes fuentes y por medio de distintas vías, si lo que se requiere es reducir los riesgos de exposición a una substancia en particular, es necesario entonces identificar las principales fuentes de exposición a el (sic) y establecer programas que incluyan distintas medidas y acciones para prevenir dicha exposición". (CORTINAS DE NAVA CRISTINA (1999), PROMOCIÓN DE LA MINIMIZACIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, 1A. EDICIÓN, DICIEMBRE DE 1999, JIMÉNEZ EDITORES E IMPRESORES, S.A. DE C.V., MÉXICO, D: F., PÁG. 48). "El personal que entre en contacto con residuos peligrosos deberá recibir entrenamiento por parte de otras gentes con experiencia en el manejo de los mismos. También se les deberá dar por escrito instrucciones claras de los procedimientos normales, las medidas de seguridad, y las acciones que deberán tomarse en caso de algún accidente. Deberán darse cursos especiales de entrenamiento para el personal en contacto con el manejo de los desechos cuando los procedimientos sean cambiados". "se deben desarrollar planes de seguridad para todos los incidentes potencialmente peligrosos y ser regularmente actualizados, así como tenerlos siempre accesibles a todo el personal". (RIVERO SERRANO OCTAVIO, PONCIANO RODRÍGUEZ GUADALUPE, GONZALEZ MARTÍNEZ SIMÓN. (1997), LOS RESIDUOS PELIGROSOS EN MÉXICO, 1A. EDICIÓN 1997, IMPRENTA JUAN PABLOS, S.A. , MÉXICO, D. F., PÁGS. 65 Y 66). "Los trabajadores que manejan los materiales peligrosos, necesitan saber acerca de la peligrosidad de los mismos, de los equipos y medidas de seguridad que deben utilizar o aplicar para proteger su salud y evitar que se produzcan explosiones, incendios, fugas o derrames. "Deben conocer y contar con los materiales y equipo necesarios para responder en caso de emergencia, de acuerdo al tipo de substancias peligrosas involucradas y saber acerca de las fuentes de información que puedan brindarle rápidamente orientación en la materia." (RIVERO SERRANO OCTAVIO, PONCIANO RODRÍGUEZ GUADALUPE, GONZALEZ MARTÍNEZ SIMÓN. (1997), LOS RESIDUOS PELIGROSOS EN MÉXICO, 1A. EDICIÓN 1997, IMPRENTA JUAN PABLOS, S.A. MÉXICO, D. F., PÁGS. 65, 66, 67). El equipo de protección personal (PPE – PERSONAL PROTECTION EQUIPMENT) está diseñado para proteger a los empleados en el lugar de trabajo de lesiones o enfermedades serias que puedan resultar del contacto con peligros químicos, radiológicos, físicos, eléctricos, mecánicos u otros. Además de caretas, gafas de seguridad, cascos y zapatos de seguridad, el ppe incluye una variedad de dispositivos y ropa tales como gafas protectoras, overoles, guantes, chalecos, tapones para oídos y equipo respiratorio. Por otra parte, "el generador de residuos peligrosos tiene la obligación de no enviar residuos peligrosos en unidades que no cumplan con las especificaciones técnicas correspondientes. Esta obligación prácticamente implica que el generador debe verificar que las unidades de transporte cumplan con los requisitos técnico aplicable. En buena medida, ese requisito se cumple con el documento de la inspección técnica de la unidad, el cual se encuentra enumerado dentro de los documentos con que debe contar el transportista. Así mismo las unidades también deben contar con aditamentos de emergencia y dispositivos de protección, con el fin de ofrecer la máxima seguridad". (VEGA DE KUYPER JUAN CARLOS, (1999), MANEJO DE RESIDUOS DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y AFÍN, 2A. EDICIÓN, ALFAOMEGA, MÉXICO, D.F., PÁG. 95). Los vehículos recolectores deben cubrir requerimientos físicos específicos tales como estar completamente sellados, que sean a prueba de infiltraciones, goteos y derrames y que cuenten con identificación específica en ambos lados de la caja [PETER A. REINHARDT, JUDITH G. GORDON, (1991), INFECTIOUS AND MEDICAL WASTE MANAGEMENT, LEWIS PUBLISHERS, U.S.A. PAG. 129]. Por lo que en particular, los residuos infecciosos deben ser tratados tan pronto como sea posible después de que son generados y que el almacenamiento previo al tratamiento es aceptable únicamente cuando el residuo no puede ser tratado de manera inmediata. Las razones para tales medidas son porque los residuos se pudrirán a temperatura ambiente incrementando

Monto de Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos cero centavos moneda nacional)
Medidas Correctivas: 0

INSPECCIONADO:

directamente el peligro biológico". (PETER A. REINHARDT, JUDITH G. GORDON, (1991) INFECTIOUS AND MEDICAL WASTE MANAGEMENT, LEWIS PUBLISHERS, U.S.A., PÁG. 50). "La temperatura de almacenamiento es una consideración importante, cuando esta se incrementa el crecimiento microbiano y la putrefacción de la materia también aumenta, los resultados son un olor típicamente desagradable asociado con residuos que contienen materia orgánica descompuesta". (GWENDOLYN HOLMES, BEN RAMNARINE, LUIS THEODORE (1993), HANDBOOK OF ENVIRONMENTAL MANAGEMENT & TECHNOLOGY, A. WILEY-INTERSCIENCE PUBLICATION, U.S.A., PÁG. 272).

Ante esta situación, la infracción no puede calificarse como leve, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general a la falta del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como una infracción de carácter intencional grave que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

A.2 Generación de desequilibrio ecológico:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar específicamente que se generó un desequilibrio ecológico.

A.3. Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad:

En el entendido de que el

con un sistema de enfriamiento, el cual funciona correctamente y mantiene los residuos peligrosos biológico-infecciosos "patológicos" a 4°C; de igual manera demostró que dicho vehículo cuenta con el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, como se desprende del escrito presentado por el promovente el día catorce de mayo del año dos mil dieciocho; con lo cual se acredita de manera fehaciente que el hoy infractor ha dado cabal cumplimiento a la legislación ambiental vigente, sin embargo con lo anterior, se aprecia claramente que hasta antes de la visita de inspección inicial no había cumplido con lo establecido por la legislación ambiental en relación con el transporte de residuos peligrosos, en el caso particular con el transporte de residuos biológico infecciosos.

Por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras.

A.4. En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:

De la revisión realizada al sistema de refrigeración del

que el vehículo cuenta con caja refrigerada la cual al momento de la visita de inspección número 17-109-108-VV/2018 de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, reporto una temperatura mínima de 3.6°C., cumpliendo con lo establecido en el punto 6.4.1 inciso d) de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de febrero del año 2003, sin embargo hasta antes de la visita de inspección inicial de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, no cumplía con tal norma, al señalarse en su foja cinco de nueve que la unidad donde se transportaban los residuos peligrosos biológico infecciosos, no contaba con refrigeración, a pesar que en los manifiestos refieren que contiene caja refrigerada.

Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, le correspondía al infractor el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

Monto de Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos cero centavos moneda nacional)
Medidas Correctivas: 0

INSPECCIONADO: (

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del (

que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Cuarto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular ni mucho menos argumentó nada que aportara elementos de consideración para valorar fehacientemente sus condiciones económicas o que permitieran apreciar su peculio. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección inicial en cuya foja dos de nueve se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en transporte de residuos peligrosos, en consecuencia por la actividad que realiza se consideran medias tendientes a la alta, en atención a que se presume que su actividad la cual consiste en el transporte de residuos peligrosos, lo cual le permite obtener ingresos superiores a la Unidad de Medida y Actualización, y aunado a que al realizar operaciones mercantiles por diversos montos, se traduce en obtener recursos suficientes para solventar la multa impuesta.

Aunado a que en ningún momento del presente procedimiento el

actividades de transporte de residuos peligrosos que se realizan con el mismo, acreditó de manera fehaciente e indubitable encontrarse en estado de insolvencia, motivos suficientes para determinar que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento, son aceptables, lo que motiva que en apreciación de esta autoridad, el proveedor cuenta con los recursos suficientes para solventar la sanción económica que se le imponga, derivada del incumplimiento a la normatividad en materia de prestación de servicios de transporte de residuos peligrosos vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del (

peligrosos, al momento de cometer la infracción, antes descrita, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada

que está sujeta para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto a la normatividad de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. Sin embargo los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar del infractor.

Monto de Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos cero centavos moneda nacional)
Medidas Correctivas: 0

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ya que no acreditó el debido cumplimiento al artículo 106 fracción XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 85 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y punto 6.4.1 inciso d) de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de febrero del año 2003; toda vez que el hoy infractor comprobó ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México

que dicho vehículo cuenta con el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, con lo cual se acredita de manera fehaciente que el hoy infractor ha dado cabal cumplimiento a la legislación ambiental vigente, sin embargo con lo anterior, se aprecia claramente que hasta antes de la visita de inspección inicial no cumplía con lo establecido por la legislación ambiental en relación con el transporte de residuos peligrosos, en el caso particular con el transporte de residuos biológico infecciosos, obligaciones que tenía que haber cumplido el hoy infractor, tal y como se desprende del análisis del presente expediente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por

con refrigeración, para lo cual este tipo de transporte debe operar con sistemas de empaquetamiento para mantener los residuos a una temperatura máxima de 4°C; de igual forma no había demostrado que dicho vehículo contaba con el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, lo que se tradujo en un beneficio económico, omitiendo dar cabal cumplimiento a lo que determina la legislación ambiental al presente procedimiento.

Asimismo, esta Delegación estima que la actividad consistente en transporte de residuos peligrosos, le permite al hoy infractor realizar diversas transacciones comerciales, lo cual se traduce en mayores beneficios que pérdidas, por lo que si bien es cierto el hoy infractor cumplió con la legislación ambiental vigente, también lo es que hasta antes de la visita de inspección inicial no cumplía con lo establecido por la legislación ambiental en relación con el transporte de residuos peligrosos, en el caso particular con el transporte de residuos biológico infecciosos, obligaciones que tenía que haber cumplido el hoy infractor.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el

federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, toda vez que es necesario la prevención y control de la contaminación ambiental, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley en comento, procede imponer una multa atenuada por el monto de \$12,090.00 (DOCE MIL NOVENTA PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 150 Unidades

Monto de Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos cero centavos moneda nacional)
Medidas Correctivas: 0

007796

de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; **por no contar** al momento de la vista de inspección inicial el vehículo destinado al transporte de residuos peligrosos biológico-infecciosos con placas federales 503AM2 con sistemas de enfriamiento para mantener los residuos a una temperatura máxima de 4°C (cuatro grados Celsius), toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción es de \$80.60 pesos (ochenta pesos, sesenta centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación y de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que el hoy infractor subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley en comento, procede imponer una **multa atenuada** por el monto de \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS CERO CENTAVOS), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; **por no contar** al momento de la vista de inspección inicial el vehículo destinado al transporte de residuos peligrosos biológico-infecciosos con placas federales 503AM2 con el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción es de \$80.60 pesos (ochenta pesos, sesenta centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación y de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que el hoy infractor subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

Asimismo, es de indicar que esta autoridad posee la facultad para fijar de manera discrecional el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a.JJ. 9/2005
Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter

Monto de Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos cero centavos moneda nacional)

Medidas Correctivas: 0

INSPECCIONADO: _____

intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P./J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano,

Monto de Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos cero centavos moneda nacional)

Medidas Correctivas: 0

INSPECCIONADO:

Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góñgora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las pruebas que fueron aportadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 85 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y punto 6.4.1 inciso d) de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de febrero del año 2003, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se le impone al

MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$80.60 pesos (ochenta pesos, sesenta centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación y de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsanó las irregularidades en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

SEGUNDO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Solidaridad Las Torres, 109 Oriente, entre la calle Miguel Hidalgo y Costilla y Avenida Ignacio Comonfort, Colonia La Providencia, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al

presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica:
y seguir los pasos indicados en el instructivo de
proceso de pago anexo.

Asimismo se le hace saber que una vez realizado el pago, deberán de hacerlo del conocimiento de esta Delegación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

CUARTO.- Se le hace saber al

que se realizan con el mismo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176

Monto de Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos cero centavos moneda nacional)
Medidas Correctivas: 0

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México**

INSPECCIONADO:

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al

con el mismo, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejadá Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejadá Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SÉPTIMO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR MEDIO DE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** la presente resolución administrativa al

México, C.P. 52300, copia con firma autógrafa de dicha resolución. Estado de

Así lo resuelve y firma la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012 y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

M. Guadalupe L. C.



MMCS/ME
/

Monto de Multa: \$20,150.00 (Veinte mil ciento cincuenta pesos cero centavos moneda nacional)
Medidas Correctivas: 0